



# **TRABAJO FIN DE GRADO EN TRABAJO SOCIAL**

## **“El menor protegido y la importancia de la familia de origen”**

**Autor/a:**

D<sup>a</sup> Noelia Fraile Asensio

**Tutor/a:**

D<sup>a</sup> María Félix

Facultad de Educación y Trabajo Social

Universidad de Valladolid

Curso 2016-2017

Fecha de entrega: 22 de Junio de 2017

## ÍNDICE

<b>1. <u>Resumen</u></b>	<b>páginas 2-3</b>
1.1. Resumen	página 2
1.2. Palabras clave	página 2
1.3. Abstrat	página 3
1.4. Key words	página 3
<b>2. <u>Introducción</u></b>	<b>páginas 4-6</b>
<b>3. <u>Desarrollo</u></b>	<b>páginas 7-47</b>
3.1. Aproximación al sistema de protección de menores y la necesidad de protección	páginas 7-10
3.2. Interés superior del menor	páginas 11-16
3.3. La protección encomendada a los progenitores: Patria Potestad	páginas 17-18
3.4. Protección Administrativa	páginas 19-27
3.4.1. Introducción	páginas 19-20
3.4.2. Modos de intervención pública	páginas 20-27
3.5. Reflejo estadístico de las situaciones de protección Administrativa	páginas 28-32
3.6. Derecho del menor protegido a la reintegración familiar	páginas 33-47
3.6.1. Derecho del menor protegido a la reintegración familiar	páginas 33-37
3.6.2. Derecho del menor a relacionarse con sus padres en caso de no convivencia	páginas 37-38
3.6.3. La reintegración familiar del menor acogido y el papel de los servicios sociales	páginas 38-45
3.6.3.1. Competencias del Trabajo Social	páginas 45-47
<b>4. <u>Conclusiones</u></b>	<b>páginas 47-48</b>
<b>5. <u>Bibliografía</u></b>	<b>páginas 49-50</b>
5.1. Legislación	página 50

## **RESUMEN**

En el trabajo que expondremos a continuación hablaremos sobre lo importante que es para los menores, que se encuentran en situación de desprotección, la familia de origen. Para ello haremos referencia a la protección de los menores por parte de la Administración Pública y el papel que desempeñan en la reintegración familiar. Por otro lado incluiremos la legislación que protege a los menores y a sus familias, el interés superior del menor, así como los procesos existentes actualmente para la protección de los menores por parte de los servicios sociales.

Además este trabajo destaca la importancia que tienen los trabajadores sociales en el ámbito de la protección del menor y su familia; la importancia de evitar en la medida de lo posible la separación del menor de su familia de origen y, en caso de que sea necesaria dicha separación, el deber de los trabajadores sociales y demás profesionales implicados en procurar la reintegración familiar del menor en el mínimo tiempo posible.

### **Palabras clave**

- Menor
- Familia de origen
- Reintegración familiar
- Sistema de protección
- Interés superior del menor
- Trabajo Social

## **Abstrat**

In the work that we will expose later we will speak on the important thing that is for the minors, who are in situation of vulnerability, the family of origin. For it we will refer to the protection of the minors on the part of the Public Administration and the paper that they recover in the familiar reimbursement. On the other hand we will include the legislation that protects the minors and his families, the top interest of the minor, as well as the existing processes nowadays for the protection of the minors on the part of the social services.

In addition this work emphasizes the importance that the social workers have in the area of the protection of the minor and his family; the importance of avoiding as far as possible the separation of the minor of his family of origin and, in case it is the necessary above mentioned separation, the duty of the social workers and other professionals implied in trying the familiar reimbursement of the minor in the minimal possible time.

## **Key words**

- Child
- Family of origin
- Family reintegration
- Protection system
- Best interest of the child
- Social work

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo se refiere al tema de los menores y sus familias, el motivo de la elección de este tema se debe a que como profesional del Trabajo Social, el ámbito de los menores y sus familias es algo que nos incumbe; y más aún si se trata de menores en situación de desprotección. Un menor se encuentra en situación de desprotección cuando no tiene cubiertas sus necesidades básicas y, por tanto, no puede desarrollar plenamente su personalidad y capacidades.

Una de las características más importantes de los menores en situación de desprotección es el papel que juegan la familia y la Administración Pública para resolver dicha situación. Los progenitores son el primer nivel de protección de los menores, es decir, tienen el deber de cumplir los derechos de los menores y de esta manera deben cubrir sus necesidades básicas y ofrecerles el entorno adecuado para que desarrollen su personalidad y capacidades.

Por otro lado, si el primer nivel de protección falla, debe hacer frente a dicha protección la Administración Pública competente. El objetivo principal de dicha Administración es proteger al menor dentro de su ámbito familiar, pero existen situaciones en las que son necesarias la separación del menor de su familia de origen.; en éste último caso se tendrá como finalidad la separación del menor de forma temporal y su reintegración familiar lo antes posible.

Pero dicha reintegración no siempre es efectiva y se dan circunstancias que obligan a la separación del menor de su familia de origen de forma permanente, en dichos casos se llevarán a cabo una serie de medidas de protección determinadas; como por ejemplo, el acogimiento familiar, el acogimiento residencial o la adopción.

La metodología que se ha empleado para la elaboración de este trabajo ha sido una revisión bibliográfica, es decir, se ha ido recopilando información sobre el tema a través de diversos documentos, revistas, tesis, manuales, leyes, decretos, etc. y a partir de la lectura y análisis de la información de dichos documentos se ha ido analizando el cuerpo del presente trabajo.

Es importante hacer referencia a algunos documentos que nos han servido de gran ayuda para poder comprender mejor el tema de los menores, algunos de esos documentos son:

- Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de Noviembre de 1989.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Constitución Española.
- Autores como: Ravetllat, Salanova, Zarraluqui, De Palma, Boccio, entre otros.

El presente trabajo tiene como finalidad estudiar y comprender las distintas medidas de protección existentes en la actualidad para los menores en situación de desprotección, ejercidas a través de la familia y de la Administración Pública competente; y la importancia del papel de los trabajadores sociales en la reintegración familiar.

Por ello, el objetivo principal de este Trabajo Fin de Grado, se centra en conocer las diferentes medidas de protección para los menores en situación de desprotección, la importancia de la reintegración familiar y el papel de los servicios sociales en dicha protección.

Podemos destacar como objetivos fundamentales:

- Analizar las medidas de protección para los menores en situación de desprotección existentes actualmente.
- Conocer la legislación competente en menores en situación de desprotección, así como la bibliografía existente a nivel nacional.
- Ver el papel de los servicios sociales y los trabajadores sociales ante tal ámbito.
- Comprender la importancia de la reintegración familiar del menor en situación de desprotección.
- Resaltar el papel de los progenitores y la Patria Potestad.
- Hacer ver la existencia de la problemática.

El desarrollo del trabajo se estructura de la siguiente manera:

- Aproximación al sistema de protección de menores y la necesidad de protección: para poder hablar de la importancia de la protección de los menores y su familia, es necesario conocer el sistema de protección desde sus orígenes y la necesidad de protección de los menores en situación de desprotección.
- Interés superior del menor: todas las medidas de protección del menor deben ir dirigidas y encaminadas a través del interés superior del menor, es decir, que todas las decisiones que se tomen sean para que el menor pueda tener cubiertas sus necesidades básicas y desarrollar su personalidad y capacidades de la mejor manera posible y en el mejor entorno familiar.
- Patria Potestad: se trata de la protección encomendada a los progenitores, ya que éstos son el primer nivel de protección de los menores.
- Protección Administrativa: donde explicamos los diferentes modos de intervención pública para la protección del menor en situación de desprotección; hablamos tanto de las medidas dentro del ámbito familiar, como de las medidas fuera del ámbito familiar.
- Reflejo estadístico de las situaciones de protección Administrativa: a través del cual podemos observar de forma más visual la situación y tomar conciencia de la cantidad de menores que se encuentran en situación de desprotección en España.
- Derecho del menor protegido a la reintegración familiar: como veremos a lo largo del trabajo, los menores protegidos tienen derecho a la reintegración familiar ya que la familia es el medio más adecuado para que el menor se desarrolle de forma correcta. También hacemos referencia al derecho de los menores a relacionarse con sus progenitores en caso de no convivencia y a la importancia del papel de los servicios sociales y de los trabajadores sociales en la reintegración familiar.

## **DESARROLLO**

### **1.Aproximación al sistema de protección de menores y la necesidad de protección.**

Al hablar del sistema de protección de los menores lo primero que debemos saber es a quién se considera menor en nuestro país; jurídicamente se considera menor a aquellos seres humanos que aún no han alcanzado la mayoría de edad.

Posteriormente debemos hacer referencia a la necesidad y derecho que tienen los menores de ser protegidos; dicha protección de los menores tal y como hoy la entendemos surge después de la Primera Guerra Mundial, como una reacción a las consecuencias que la guerra había provocado en la infancia y como deber de la sociedad de proteger a los menores. Se considera que los menores son titulares de derechos, particularmente de aquellos que resultan imprescindibles para garantizar la vida, la dignidad humana, el desarrollo como personas, etc.

Alguno de estos grandes movimientos fue la primera Declaración de los Derechos del Niño, “Declaración de Ginebra” de 1924, aprobada el 20 de Noviembre de 1959 y la “Convención sobre los Derechos del Niño” del 20 de Noviembre de 1989, de Nueva York.

Según la Declaración de Ginebra destacan una serie de derechos:

- “Derecho a la igualdad sin distinción de raza, credo o nacionalidad.”
- “Derecho a una protección especial, oportunidades y servicios para su desarrollo físico, mental y social en condiciones de libertad y dignidad.”
- “Derecho a un nombre y una nacionalidad.”
- “Derecho a la salud, alimentación, vivienda, y recreo.”
- “Derecho a una educación y cuidados especiales para los niños y niñas física, social o mentalmente disminuidos.”
- “Derecho a recibir educación y a disfrutar del juego.”
- “Derecho a estar en todas las circunstancias entre los primeros que reciben protección y auxilio.”



- “Derecho a ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No se permitirá el trabajo antes de una edad determinada. Derecho a formarse en un espíritu de solidaridad, comprensión, amistad y justicia entre los pueblos.”
- “Derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente de los niños sin familia o sin medios de subsistencia.” Este último derecho lo queremos destacar, puesto que es el que hace más referencia al tema que queremos tratar y a la importancia de que los menores crezcan bajo el amparo de sus progenitores, siempre que sea favorable para su bienestar.

Por otro lado según la “Convención sobre los Derechos del Niño” del 20 de Noviembre de 1989, de Nueva York; se destaca la importancia de la infancia a ser cuidada y poseer una asistencia especial. Además se considera a la familia como “grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños”.

Tanto la “Declaración de Ginebra” de 1924 como al “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989 influyen en el Artículo 39 de la Constitución Española:

“Artículo 39.

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.”

Es importante decir que los primeros años de vida de un menor son fundamentales para su desarrollo personal y para su futuro como adulto; es durante estos años cuando el menor constituye su propio conocimiento, intenta comprender el mundo que le rodea a través de la interacción con el medio, etc. Para ello necesita un ambiente familiar adecuado que le guíe durante estos años y le enseñe una serie de valores y conocimientos.

Pero como bien sabemos los menores tienen limitada su capacidad de obrar y, por tanto, a la hora de defender sus capacidades y el ejercicio de sus derechos los menores se encuentran en situación de indefensión.

Por ello es fundamental la necesidad de protección de los menores tanto jurídica como administrativamente; y dicha necesidad de protección, como norma general, suele ser ofrecida dentro del ámbito familiar a través de sus progenitores. Esta protección se denomina patria potestad la cual concede a su titular unos derechos con el fin de cumplir unos deberes y debe ejercerse siempre con respeto a la integridad física y psicológica del menor.

En condiciones generales, la familia debe procurar el cuidado y protección del menor, de manera que dicho menor pueda desarrollar plenamente su personalidad y capacidades; y dicha función debe ser reconocida y respetada por los poderes públicos tan y como dice el Artículo 5 de la “Convención sobre los Derechos del Niño” del 20 de Noviembre de 1989, de Nueva York; “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”

Pero existen situaciones determinadas en las cuales la protección familiar es deficitaria y por tanto existe una falta de asistencial material y emocional que no permite al menor desarrollarse de forma adecuada.

Cuando se da lugar a dicha situación se produce la intervención del sistema de protección que proporcionan los poderes públicos; tal y como se indica en el Artículo 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

Y también es necesario destacar el Artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; “Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”

A parte de la patria potestad también podemos encontrarnos con la tutela de menores en situación de desamparo y la guarda asistencial. Hay situaciones en las que un menor se queda sin sus progenitores o estos se encuentran en un momento en el cual les resulta imposible ejercer la patria potestad de sus hijos, en estos casos surge la tutela, la cual consiste en crear una institución inspirada en la patria potestad que realice sus funciones y las supla; esta institución es denominada institución de guarda legal, tutela. Tiene una finalidad protectora y es el conjunto de derechos y deberes dirigidos a suplir la falta de capacidad de quienes no están bajo la patria potestad.

Y por otro lado se encuentra la guarda asistencial o “guarda voluntaria” la cual es asumida temporalmente por las entidades públicas a petición de los progenitores o tutores cuando, por circunstancias graves, no puedan cuidar del menor durante un tiempo determinado.

## **2. Interés superior del menor.**

Según Ravetllat (2012) el interés superior del menor es un pilar fundamental sobre el que se basa el sistema de protección a la infancia; es necesario que exista dicho interés debido a la vulnerabilidad del menor, su falta de capacidad para dirigir su vida con total autonomía y responsabilidad y la necesidad de que las situaciones que le rodean, durante dicha etapa vital para su desarrollo, sean favorables.

Dicho interés ha sido recogido en múltiples y numerosos textos europeos, nacionales y autonómicos sobre la protección y promoción de los menores de edad. Pero, aun así, este tema da lugar a cuantiosas oposiciones que influyen negativamente en su eficacia.

Algunos de los temas a debatir es la determinación de cómo y quién decide los intereses de los menores, puesto que la mayoría de las veces suelen ser representantes legales y jueces y esto da lugar a que no actúen de manera neutral. Por lo que debemos analizar si se está llevando a cabo correctamente los procedimientos para el interés superior del menor. Es imprescindible llevar a cabo la reconstrucción ideológica del principio del interés superior del menor partiendo del menor como persona de derechos y como nuestro futuro.

Existen numerosos textos legales que hablan sobre el interés superior del menor, entre los cuales podemos destacar el Art. 39 de la Constitución Española, la Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor, el Código Civil y cuantiosos Convenios, Tratados y Pactos internacionales suscritos por el Estado español; entre los cuales destacamos el Artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

También es importante volver a hacer referencia al Artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución

de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”

Y no nos podemos olvidar del Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño según el cual:

“1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”

Destacamos el Artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación parcial del Código Civil:

“1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.

2. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:

a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.

b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.

c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.

d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

3. Estos criterios se ponderarán teniendo en cuenta los siguientes elementos generales:

a) La edad y madurez del menor.

b) La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su orientación e identidad sexual, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante.

c) El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.

d) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.

e) La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.

f) Aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los menores. Los anteriores elementos deberán ser valorados conjuntamente, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara.

4. En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes. En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Las decisiones y medidas

adoptadas en interés superior del menor deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados.

5. Toda medida en el interés superior del menor deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:

a) Los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente.

b) La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños con discapacidad. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados.

c) La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses.

d) La adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas.

e) La existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del menor como primordial o en el caso en que el propio desarrollo del menor o cambios significativos en las circunstancias que motivaron dicha decisión hagan necesario revisarla. Los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos.”

Según el Art. 172.2 ter del Código Civil, se buscará siempre el interés del menor y se procurará, cuando no sea contrario a ese interés, su reinserción en la familia biológica y que la guarda de los hermanos se confíe a una misma institución o persona.

Según Ravetllat (2012) hay que tener en cuenta que la mejor forma de asegurarse la protección de la infancia, tanto de forma social como jurídica, es promoviendo la autonomía de los menores; por ello debemos partir del menor como persona sujeto de derechos y como la mayor riqueza de nuestra sociedad.



No podemos dar una definición concreta del concepto de “interés superior del menor”; puesto que se trata de un concepto jurídico indeterminado y por tanto debemos tratar dicho concepto como flexible y debe ser concretado en cada situación específica.

Pero haciendo referencia a la delimitación doctrinal del concepto podemos hablar de varios autores, los cuales han intentado definir “el interés superior del menor”.

- Según Roca Trias (1994) el interés superior del menor es una proyección, en las personas menores de edad, de un tema más complejo como es el de la personalidad.
- Joyal (1991) define el interés superior del niño como la unión entre sus necesidades y sus derechos.
- Para Dolz-Lago (1996) el interés superior del menor se concreta en todo aquello que beneficia a su titular y no, en cambio, en lo que le perjudica o pudiera perjudicarlo.

En referencia a estas definiciones el interés del menor puede ser considerado como un principio general que recoge todos los derechos fundamentales, garantizando la protección del menor; por otro lado también puede ser considerado como la protección de aquellos derechos que el ordenamiento jurídico atribuye como fundamentales, a las personas.

Haciendo referencia a Ravetllat (2012) es importante conocer que todo concepto jurídico indeterminado posee una estructura en concreto basada en 3 niveles: la zona de certeza positiva, la zona indeterminada y la zona de certeza negativa. Basándonos en dichos niveles en relación con el interés superior del menor podemos decir que la zona de certeza positiva haría referencia en que el interés básico de menor es salvaguardar su integridad física y moral; la zona indeterminada haría referencia a que existen varias posibilidades en cada caso dado y, por último, la zona de certeza negativa se referiría a los supuestos donde deja de existir el interés del menor.

### **3.La protección encomendada a los progenitores: Patria Potestad.**

El menor para poder desarrollarse de forma adecuada debe recibir unos recursos materiales y afectivos que le ofrezcan asistencia, cuidado y protección; de manera que el menor pueda desarrollar su personalidad y sus capacidades de la mejor forma posible durante esta etapa de su vida. El primer nivel de protección como ya hemos citado anteriormente viene recogido en el Artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”

El menor, por el simple hecho de serlo, es objeto de protección. Dicha protección debe ser, siempre que sea posible, ejercida por los progenitores dentro del ámbito familiar. Esta protección ejercida por los progenitores se denomina patria potestad, y es considerada como una función social y un conjunto de poderes y obligaciones por parte de los progenitores hacia sus hijos. Así mismo el Código Civil regula que el ejercicio de la patria potestad supone unos derechos de los progenitores, por el simple hecho de serlo, con el objetivo de cumplir unos deberes y dicho ejercicio está orientado a la integridad física y psicológica del menor.

El objetivo principal de la patria potestad es que los menores puedan hacer efectivos sus derechos de forma adecuada, además de cubrir sus aspectos personales y patrimoniales; como así se desprende del Artículo 154 del Código Civil pues señala: “Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica. Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2.º Representarlos y administrar sus bienes.”

El ejercicio de la patria potestad según el Artículo 156 del Código Civil, “La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.”

Las funciones en las que consiste la patria potestad se extinguen, de acuerdo con el Artículo 169 del Código Civil:

“La patria potestad se acaba:

- 1.º Por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo.
- 2.º Por la emancipación.
- 3.º Por la adopción del hijo.”

Pero la patria potestad también puede sufrir otro tipo de situaciones como es el caso de privación de la titularidad de la misma; según el Artículo 170 del Código Civil: “El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial. Los Tribunales podrán, en beneficio del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.”

En situaciones de privación de la patria potestad o en caso de que no existan progenitores; al menor se le protege a través de la tutela ordinaria tal y como señala el Artículo 222 del Código Civil, “estarán sujetos a tutela:

- 1.º Los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad.
- 2.º Los incapacitados, cuando la sentencia lo haya establecido.
- 3.º Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar ésta, salvo que proceda la curatela.
- 4.º Los menores que se hallen en situación de desamparo.”

## **4. Protección Administrativa.**

### **Introducción**

La protección administrativa tiene lugar cuando la protección fundamental, aquella ejercida por los progenitores del menor, falla.

Según la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detención y reparación de situaciones de riesgo. Es importante saber que las actuaciones de protección deben primar las medidas familiares antes que las residenciales.

Por otro lado cada Comunidad Autónoma tiene sus propias competencias en materia de protección de menores y nosotros nos centraremos en la Comunidad Autónoma de la que formamos parte, es decir, Castilla y León. La Ley que regula la protección de menores es la Ley 14/2002, de 25 de julio de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.

Según el convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en su Artículo 8, "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás."

Según Salanova (1995) por un lado nos encontramos con la vertiente negativa a través de la cual el Estado no debe interferir en la vida familiar privada, excepto que se den determinadas circunstancias. Es muy importante que los padres y el menor estén juntos, en el caso en que sea necesaria la separación del menor de su familia de origen, debe darse por factores de gravedad que no permitan otra alternativa y que se basen en el interés superior del menor. En cuanto a la vertiente positiva hace referencia a que el Estado debe garantizar a las familias y los menores sus derechos.

Cuando los progenitores tienen dificultades a la hora de cumplir plenamente los derechos que tienen con y para el menor, la administración pública debe intervenir pero esto no supone la separación del menor de su familia de forma inmediata. Las actuaciones que lleva a cabo la administración pública deben ir dirigidas al mantenimiento del menor en su familia de origen siempre que sea posible. Algunas de las actuaciones que se pueden llevar a cabo son las prestaciones económicas de forma temporal, ayudas de comedor, ropa, atención domiciliaria a cargo de asistentes sociales, atención psicológica a la familia, etc. (Salanova, 1995).

### **Modos de intervención pública**

Los progenitores, tutores, guardadores o acogedores son los responsables de velar por la protección del menor y son los poderes públicos los que deben facilitar los servicios de prevención, asesoramiento y acompañamiento del desarrollo y protección de los menores.

Según el Artículo 172.2 del Código Civil, “Cuando los padres o tutores, por circunstancias graves, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la entidad pública competente que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario.” La guarda asistencial: la guarda asistencial o guarda voluntaria se da en los supuestos en los que los progenitores, por circunstancias graves, no pueden cuidar del menor y son los propios progenitores los que solicitan que las entidades públicas asuman la protección del menor temporalmente.

Por otro lado según el Artículo 19 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la Entidad pública debe asumir la guarda del menor debido a que los progenitores o tutores no pueden hacerse cargo del menor por circunstancias graves y transitorias o cuando así lo acuerda el Juez en los casos en que legalmente proceda.

Cuando nos encontramos ante una situación de desprotección la Administración pública tiene dos grandes medidas que puede adoptar:

- Protección del menor dentro del ámbito familiar: esta protección hace referencia a aquellas medidas de actuación que se deben llevar a cabo para proteger al menor dentro de su familia de origen. Estas actuaciones se llevan a cabo cuando existe una situación de riesgo para el menor.

Según la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su Artículo 17.1: “se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar. A tales efectos, se considerará indicador de riesgo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente. La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar.”

Cuando exista una situación de riesgo, la administración pública competente debe garantizar los derechos del menor y disminuir los indicadores de riesgo; además de promover medidas para la protección y preservación del entorno familiar. Algunas medidas que van incluidas dentro de este sistema de protección están relacionadas con el apoyo técnico y económico de las familias, como por ejemplo intervenciones sociales y terapéuticas, ayuda a domicilio, ayudas económicas de carácter preventivo y temporal para la atención de las necesidades básicas del menor, etc.

También es importante hacer referencia a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su Artículo 17.4 cuando dice que: “la valoración de la situación de riesgo conllevará la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social y educativo familiar que deberá recoger los objetivos, actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del menor y manteniendo a éste en su medio familiar. Se procurará la participación de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores en la elaboración del proyecto.”

En definitiva, la administración pública debe garantizar el cumplimiento de los derechos del menor y disminuir aquellos factores de riesgo que puedan provocar el efecto contrario.

- Protección del menor fuera del ámbito familiar: esta protección hace referencia a aquellas medidas de actuación que se deben llevar a cabo para proteger al menor fuera de su familia de origen. Dicha protección se debe llevar a cabo cuando nos encontremos ante una situación de desamparo o cuando exista una asunción de la guarda a petición de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores. Para llevar a cabo estas medidas la Administración pública debe asegurarse de que existe una situación real de desamparo, y posteriormente se dará lugar a la declaración de desamparo.
  - En cuanto a las actuaciones en situación de desamparo, según el Art. 18 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 del Código Civil, “La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plano de cuarenta y ocho horas.” Por tanto, se considerará situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores,

cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. Cuando la Entidad Pública reconozca que un menor está en situación de desamparo, asumirá la tutela de dicho menor.

También es importante conocer cuáles son las circunstancias que deben darse para que una situación se considere como situación de desamparo, para ello haremos referencia al Art. 18 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según la cual las circunstancias que deben darse para considerarse situación de desamparo son:

- Abandono del menor.
- Transcurso del plazo de guarda voluntaria.
- Riesgo para la vida, salud e integridad física del menor.
- El riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores, tutores o guardadores.
- El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares.
- La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución.
- La ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo.
- Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el menor que traiga causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia.

Por otro lado, según el Art. 172 del Código Civil, la Entidad Pública podrá dejar de ejercer la tutela del menor en el caso en que dicho



menor sea trasladado voluntariamente a otro país, cuando el menor se encuentre en otra Comunidad Autónoma la cual dicte una resolución de la situación de desamparo o cuando hayan transcurrido seis meses desde que el menor abandonó voluntariamente el centro de protección, encontrándose en paradero desconocido.

Asunción de la guarda a petición de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores: La guarda de menores es una institución de derecho civil a través de la cual una persona o institución pública obtiene temporalmente la patria potestad de un menor, cuando la guarda es asumida por una entidad pública se denomina guarda administrativa. Además según el Art. 172bis del Código Civil, una vez transcurrido el plazo el menor deberá regresar con sus progenitores o tutores o, si no se dan las circunstancias adecuadas para ello, ser declarado en situación legal de desamparo.

➤ Tipos de acogimiento:

Una vez que la Entidad Pública decida la separación del menor de su familia de origen, atendiendo a su superior interés, el menor se encuentra ante una situación de acogimiento como medio de guarda.

El acogimiento tiene como finalidad permitir que la Entidad Pública intervenga tanto con el menor como con la familia con el fin de reintegrar al menor en su familia de origen o buscar otra medida de protección. El acogimiento tiene carácter personal, subsidiario, revocable, temporal y remunerable.

*Acogimiento familiar:*

A lo largo de la historia los niños huérfanos o abandonados eran recogidos en hospitales y entregados a nodrizas que los cuidaban hasta los dos o tres años y, posteriormente, volvían a ser devueltos al hospital hasta que una familia los adoptaba, generalmente, como sirvientes. Más tarde surge la primera legislación del acogimiento familiar con Carlos III y la Ley de prohijamiento y de adopción de expósitos; a través de esta ley

se dicta que los directores de orfanatos eran quienes debían elegir a las familias adoptivas mediante un acto administrativo. Pero el acogimiento familiar como tal no aparece en España de forma legal hasta la reforma del Código Civil, por Ley 21/1987, de 11 de noviembre, bajo el nombre “de la adopción y otras formas de protección de menores”.

El acogimiento familiar pretende la plena participación del menor en la vida familiar de la familia acogedora. Según el Art. 20 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el acogimiento familiar podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena. El acogimiento en familia extensa hace referencia a aquella familia con la que existe una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado y el acogimiento en familia ajena es aquella en la que no existe la relación de parentesco citada anteriormente. Dentro del acogimiento por familia ajena dicho acogimiento podrá ser especializado, entendiendo por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica sin suponer en ningún caso una relación laboral. Se procurará que el acogimiento del menor sea en familia extensa salvo que no sea beneficiario para el interés del menor. Además existe el acogimiento familiar preadoptivo el cual se llevará a cabo cuando la reintegración del menor en su familia biológica sea imposible y se considere necesario la plena integración en otra familia.

#### *Acogimiento residencial*

El acogimiento residencial ha estado presente a lo largo de la historia; desde la Edad Media los menores huérfanos, abandonados o con dificultades sociales han sido acogidos en instituciones caritativas o benéficas. Los menores eran acogidos en las mismas instituciones que los adultos y se les pretendía enseñar ciertos conocimientos para que en el

futuro pudieran ejercer algún oficio. A partir de la segunda mitad del S.XIX este tipo de instituciones comienzan a crecer debido al aumento de menores con las características necesarias para ser acogidos en dichas instituciones; además se procuraba que las instituciones se encontraran alejadas del núcleo de las grandes ciudades. Con el tiempo se empezaron a estudiar ciertos síntomas que sufrían los menores que habían pasado su infancia en instituciones de este tipo; dichos síntomas estaban relacionados con la lentitud motora, pasividad, perturbaciones de personalidad, etc.

En la actualidad, por suerte, han surgido numerosos cambios entre los cuales podemos destacar que las residencias se encuentren dentro de los servicios sociales de la infancia, no se encuentran aislados del resto de la sociedad, las residencias son de menor tamaño y con mejores condiciones, existe un conjunto de profesionales que trabajan con los menores, etc.

Dicho acogimiento tiene carácter subsidiario, es decir, solo tendrá lugar cuando no se pueda llevar a cabo un acogimiento familiar.

Además se desarrollará en un tiempo estrictamente necesario y se buscará la integración del menor en su entorno social. Según el Art. 21 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando los menores se encuentran en acogimiento residencial, las Entidades Públicas y los servicios y centros donde se encuentren dichos menores deberán actuar con pleno respeto a los derechos de los menores acogidos.

Hay que tener en cuenta que la situación de acoger a un menor en un centro residencial puede generar problemas de tipo personal y social en el menor, tanto a corto como a largo plazo; por lo que debemos tener en cuenta una serie de principios de actuación dentro del acogimiento residencial. Algunos de estos principios son:

- La intervención con el menor debe estar centrada en la satisfacción de las necesidades del menor.

- Todas las decisiones dependerán del interés superior del menor.
- La familia es el mejor recurso para satisfacer las necesidades del menor.
- Cuando la separación del menor de su familia de origen sea necesaria se llevarán a cabo una serie de intervenciones para procurar la reintegración del menor en su familia de origen.
- La intervención que se realice en el acogimiento residencial debe potenciar la participación de los progenitores siempre que sea posible.
- La intervención que se realice debe respetar la persistencia personal y familiar del menor.

Al hablar del acogimiento residencia es importante conocer tres objetivos generales:

1. Potenciar el máximo desarrollo y crecimiento personal de los menores.
2. Integrar a los menores en todas las áreas de socialización.
3. Crear un entorno de seguridad y protección para los menores donde se potencien experiencias de aprendizaje basadas en la responsabilidad y la relación positiva.

En definitiva el acogimiento residencial puede ser una medida adecuada siempre y cuando sea una medida transitoria hasta que el menor pueda reintegrarse en su familia de origen o en otra familia alternativa.

Para favorecer la vida del menor en un entorno familiar, siempre se intentará que el menor tenga un acogimiento familiar antes que uno residencial, sobre todo para menores de seis años. En mi opinión siempre será mucho más beneficioso para el menor protegido un acogimiento familiar que un acogimiento residencial; puesto que el objetivo principal a la hora del acogimiento es que el menor protegido pueda reintegrarse en su familia de origen. Por tanto, si un menor sigue conviviendo con su familia extensa o, en defecto, con una familia ajena y, por tanto, sigue conviviendo en un ámbito familiar será mucho más fácil para el menor poder volver a su familia de origen cuando llegue el momento de la reinserción.

## 5. Reflejo estadístico de las situaciones de protección Administrativa.

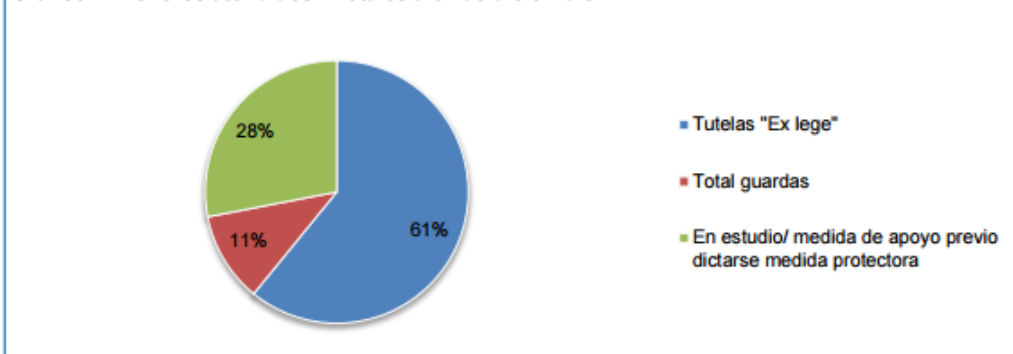
### Menores atendidos por el sistema de protección

La cifra de menores de edad atendidos ha sufrido un ligero descenso, de 42.867 en 2014 a 42.628 en 2015, lo que calculado en relación con la población menor de 18 años (1/100.000) arroja unas tasas de 483,9 en 2014 a 511,3 en 2015.

<b>Tabla 1. Menores atendidos por el sistema de protección</b>				
	<b>TOTALES A 31 DE DICIEMBRE</b>		<b>ALTAS DURANTE EL AÑO</b>	
	<b>Abs.</b>	<b>Tasa</b>	<b>Abs.</b>	<b>Tasa</b>
Tutelas "Ex lege"	25.952	311,3	7.100	85,2
Total guardas	4.724	56,7	3.968	47,6
En estudio/medida de apoyo previo dictarse medida protectora	11.952	160,5	10.707	151,2
<b>Total</b>	<b>42.628</b>	<b>511,3</b>	<b>20.855</b>	<b>250,2</b>

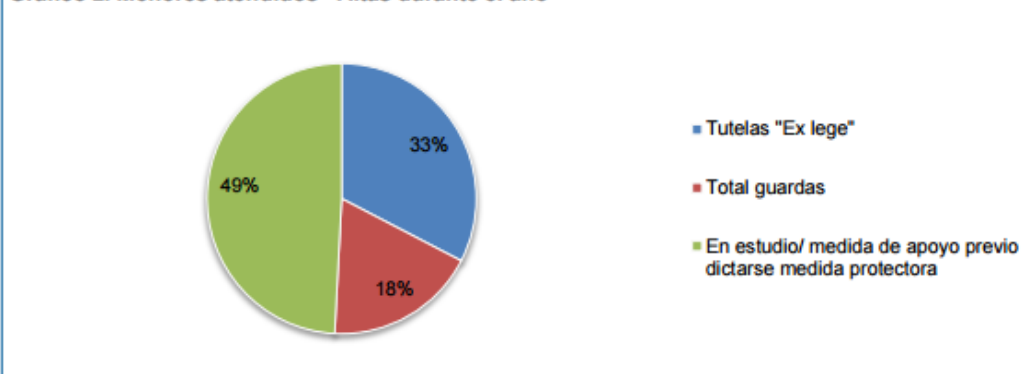
Tasa 1/100.000 personas menores de 18 años

**Gráfico 1. Menores atendidos - Totales a 31 de diciembre**



(Fuente: Observatorio Infancia: infancia en datos. 2015)

**Gráfico 2. Menores atendidos - Altas durante el año**



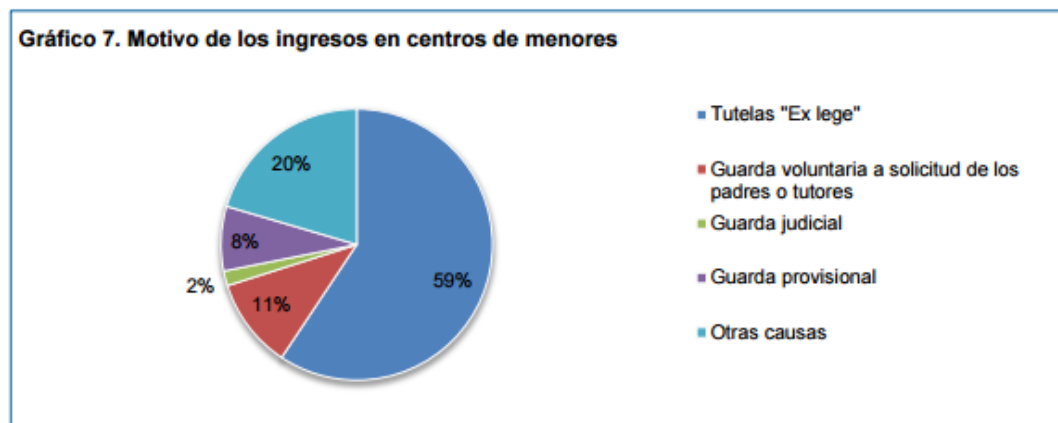
(Fuente: Observatorio Infancia: infancia en datos. 2015)

## Acogimiento residencial – Datos a 31 de diciembre

### Motivos de ingresos en centros de menores

De los 11.030 ingresos en centros de menores durante el año 2015, el 59% tuvieron como causa la asunción de tutela “ex lege” por las entidades públicas de protección de menores. Este motivo de ingreso sigue siendo el principal, ya que por ejemplo en el año 2014, representaba el 50% del total de ingresos.

	TOTAL	
	Abs.	Tasa
Tutelas "Ex lege"	6.545	78,5
Guarda voluntaria a solicitud de los padres o tutores	1.187	14,2
Guarda judicial	194	2,3
Guarda provisional	849	10,2
Otras causas	2.255	27,1
<b>Total</b>	<b>11.030</b>	<b>132,3</b>
Tasa 1/100.000 personas menores de 18 años		



(Fuente: Observatorio Infancia: infancia en datos. 2015)

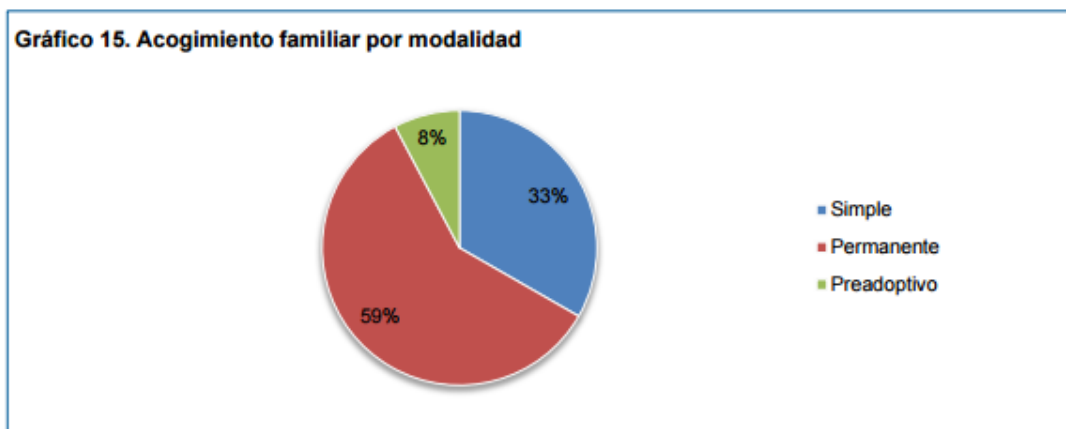
## Acogimiento familiar – Datos a 31 de diciembre

### Desglose por modalidad y tipo de familia

En los acogimientos familiares según tipo de familia se mantiene, respecto a años anteriores, la predominancia de las familias extensas (14.017) sobre las ajenas (6.155). De igual forma los acogimientos permanentes (11.888) son claramente mayoritarios frente a las otras modalidades.

Modalidad	TOTAL		Tipo de familia			
	Abs.	Tasa	Familia extensa		Familia ajena	
			Abs.	Tasa	Abs.	Tasa
Simple	6.716	80,6	4.746	56,9	1.970	23,6
Permanente	11.888	142,6	9.256	111,0	2.632	31,6
Preadoptivo	1.568	18,8	15	0,2	1.553	18,6
<b>Total</b>	<b>20.172</b>	<b>242,0</b>	<b>14.017</b>	<b>168,1</b>	<b>6.155</b>	<b>73,8</b>

Tasa 1/100.000 personas menores de 18 años



(Fuente: Observatorio Infancia: infancia en datos. 2015)

## Evolución de los acogimientos residenciales

El número de acogimientos residenciales ha mantenido una ligera tendencia a la baja desde el año 2011, aunque las cifras de 2014 indican un pequeño repunte que se mantiene en 2015. Esos datos contrastan con las cifras de altas durante el año que se ven incrementadas sustancialmente en el año 2015, manteniendo una tendencia que se apunta desde 2012 y que indica una baja permanencia en este tipo de recurso.

		2011	2012	2013	2014	2015
Totales a 31 de diciembre <sup>(1)</sup>	<b>Abs.</b>	14.059	13.703	13.401	13.563	13.596
	<b>Tasa</b>	170,8	165,6	160,5	152,9	163,1
Altas durante el año <sup>(2)</sup>	<b>Abs.</b>	8.405	8.311	9.361	10.235	11.030
	<b>Tasa</b>	102,3	120,3	112,4	115,4	132,3
Tasa 1/100.000 personas menores de 18 años						

(1) 2011 SD de Ibiza y Formentera; 2012 SD de Ibiza y de Melilla

(2) 2011 SD de Ibiza y Formentera; 2012 SD de Ibiza, Cataluña y Melilla; 2013 SD de Melilla

(Fuente: Observatorio Infancia: infancia en datos. 2015)

## Evolución de los acogimientos familiares

En 2015 hubo un ligero aumento de los “Totales a 31 de diciembre” después de la fuerte caída de 2014 respecto del año anterior. Por otra parte, en “Altas durante el año” se observa una ligera disminución, después del fuerte incremento de 2014.

		2011	2012	2013	2014	2015
Totales a 31 de diciembre <sup>(1)</sup>	<b>Abs.</b>	21.446	21.127	21.644	19.119	20.172
	<b>Tasa</b>	283,9	279,2	329,0	215,6	242,0
Altas durante el año <sup>(2)</sup>	<b>Abs.</b>	3.055	3.707	3.605	4.409	4.217
	<b>Tasa</b>	46,9	56,6	54,8	49,7	50,6
Tasa 1/100.000 personas menores de 18 años						

(1) 2011 SD de Ibiza y Formentera; 2012 SD de Ibiza, Cataluña, Galicia y Vizcaya; 2013 SD de Cataluña y Galicia

(2) 2011 SD de Ibiza y Formentera; 2012 SD de Ibiza, Cataluña y Galicia; 2013 SD de Cataluña, Galicia y Melilla

(Fuente: Observatorio Infancia: infancia en datos. 2015)



Como hemos podido observar en las estadísticas expuestas anteriormente podemos ver, en primer lugar, que existe un gran número de menores en situación de protección; exactamente 42.628 menores atendidos por el sistema de protección en el año 2015. Podemos destacar que el acogimiento residencial se da en menor medida que el acogimiento familiar: en 2015 hubo 11.030 acogimientos residenciales frente a los 20.172 acogimientos familiares. Estos datos son positivos puesto que cuando nos enfrentamos ante una situación de desprotección que requiere la retirada del menor de su familia de origen, el principal objetivo de los servicios sociales es que dicho menor sea acogido lo más rápidamente posible en otra familia que pueda cubrir las necesidades del menor permitiendo su correcto desarrollo. Además se intenta conseguir que la familia de acogida se trate de una familia extensa del menor, de manera que si existe la posibilidad de la reintegración del menor en su familia de origen se lleve a cabo de manera más sencilla. En cuanto a este tema los datos también son favorables puesto que existe en 2015 un número de 14.017 acogimientos en familias extensas frente a los 6.155 acogimientos en familias ajenas.

Y, por último, añadir que de estos 20.172 acogimientos familiares, 11.888 se trata de acogimientos permanentes. Esto tiene una parte positiva y otra negativa, en cuanto a la parte positiva es que un gran número de los acogimientos son permanentes y, por tanto, positivo para el menor que puede desarrollarse de forma adecuada y cubrir sus necesidades dentro de una nueva familia. Pero por otro lado, ¿qué pasa con los 8.284 menores restantes que no tienen un acogimiento familiar permanente?

## **Derecho del menor protegido a la reintegración familiar**

Como hemos visto anteriormente la Administración Pública tiene el deber de proteger a los menores que se encuentran en situación de desamparo, el principal objetivo de la Administración es no separar al menor de su familia de origen solucionando los factores que han llevado a dicha situación a través de los medios y recursos necesarios dentro del ámbito familiar. Pero existen situaciones en las que es necesaria dicha separación, siempre atendiendo al interés superior del menor; cuando se da dicha separación se pretende como objetivo principal la reunificación familiar en el menor tiempo posible.

Según lo comentado ya el Artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, explica “Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”

Por otro lado el Artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hace referencia a: “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”

### **Derecho del menor a no ser separado de sus padres**

Aunque ya se ha comentado anteriormente, es importante hacer referencia al Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, según el cual:

“1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”

Según Salanova (1995) al hablar del derecho del menor a no ser separado de sus padres, es importante hacer referencia a que dicho derecho no es un derecho absoluto, es decir, el menor no siempre debe permanecer bajo la custodia de sus padres. Para que un menor pueda desarrollar plenamente sus derechos y capacidades debe estar bajo la patria potestad de sus progenitores siempre que sea posible, ya que dicho ámbito será, generalmente, el más adecuado para el menor. Pero existen circunstancias que hacen necesaria la separación del menor de su familia de origen, dicha separación se dará solo cuando sea absolutamente necesario para proteger al menor.

El derecho del menor a no ser separado de sus padres tiene doble proyección, es decir, el Estado está obligado a, previamente, crear una política social preventiva para evitar las situaciones que lleven a la separación del menor de su familia de origen y, por otro lado, en caso de que dicha separación se llevé a cabo el Estado debe desarrollar una serie de recursos que solventen los factores que dieron lugar a la separación, de manera que el menor pueda reintegrarse en su familia de origen.

Cuando hablamos del derecho del menor a no ser separado de sus padres no podemos justificarlo en términos jurídicos, sino que es la propia naturaleza del ser humano y su experiencia a lo largo de la historia la que nos ha enseñado que el mejor ámbito donde el menor puede desarrollar sus capacidades y su personalidad es dentro de su familia de origen. Este derecho también ha sido recogido en numerosos textos legales como por ejemplo en la Declaración sobre los principios sociales y legales relativos a la protección y bienestar de los niños, con especial referencia al acogimiento y a la adopción de 1986, donde en su art. 1 habla de la prioridad del menor de ser cuidado por sus propios padres.

El derecho del menor a no ser separado de sus padres, como ya hemos dicho anteriormente, es considerado como fundamental y el Estado deberá proteger al menor de forma indirecta cuidando a su familia, respetándola y procurando no interferir de manera innecesaria.

Por tanto, el Estado no intervendrá en la protección del menor en su familia de origen, siempre y cuando los progenitores cumplan sus deberes de protección del menor. En el caso de que dicha protección no se lleve a cabo el Estado está obligado a intervenir asumiendo la protección del menor de forma inmediata.

El organismo competente en cada Comunidad debe intervenir siempre que el interés superior del menor se esté vulnerando, pero no tiene derecho a llevar a cabo determinadas medidas excepto que se confirme la situación de desamparo y deba asumir la protección del menor.

Según la Convención sobre los derechos del niño en su Artículo 9.1: “Los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.”

Y según el Artículo 9.3 “Los Estados parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”

El derecho del menor a no ser separado de sus padres está condicionado por dos circunstancias acumulativas, que los padres no deseen dicha separación y que ésta no venga requerida por el interés del menor. Haciendo referencia a que los progenitores no deseen dicha separación nos podemos encontrar ante dos sucesos: por un lado que los progenitores no se encuentren capacitadas para proteger a los menores de manera temporal y por tanto acuden a los servicios sociales para que asuman la guarda de manera temporal hasta que puedan volver a hacerse cargo de sus hijos. Y por otra parte existe el supuesto de que los padres no quieran hacerse cargo de sus hijos, en estos casos se sancionará penalmente a los progenitores por abandono de familia y deberán pagar la manutención de sus hijos hasta que dicho menor sea reintegrado en una nueva familia de forma permanente. En cuanto al interés superior del menor, el menor no debe continuar conviviendo con su familia de origen en el caso de que su bienestar físico, psicológico y material, presente y futuro se vea amenazado si continúa en su familia de origen.

Es necesaria la existencia de una política social preventiva a la aparición de anomalías familiares que den lugar a la necesidad de separar al menor de su familia de origen. Según el Artículo 18.2 de la Convención de los Derechos del niño: “A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados parte presentarán la asistencia apropiada a los padres (...) para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.”

Es importante añadir que según Zarraluqui (2013) los menores que son separados de sus progenitores sufren, frecuentemente, alteraciones en su entorno personal, social e incluso geográfico; además de alternaciones en sus hábitos y costumbres. Por lo que se debe evitar en la medida de lo posible que se produzcan dichas separaciones o, al menos, procurar lo antes posible la reintegración del menor en su familia de origen.

La relación que existe entre los menores y sus progenitores ofrece no solo seguridad en cuanto al cumplimiento de los derechos de los menores y su alimentación; sino también ofrece empatía, comprensión, entendimiento entre el menor y sus progenitores además del claro vínculo afectivo en base al cariño y el afecto.

Eso sí, esto se dará siempre y cuando al relación existente entre el menor y sus progenitores sea la adecuada; en el momento en el que el menor no obtenga dichos beneficios se deberá plantear la situación del menor con su familia de origen (Zarraluqui, 2013).

### **Derecho del menor a relacionarse con sus padres en caso de no convivencia**

Al hablar del derecho del menor a relacionarse con sus progenitores en caso de no convivencia encontramos, sobre todo, documentos relacionados a casos en los que los progenitores están separados/divorciados. Pero aun así podemos aplicar algunas características al caso en el que el menor esté separado de ambos progenitores.

Según la Convención de los Derechos del niño de 1989 en su Artículo 9.3, el menor tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con los progenitores, siempre que sea bueno para el interés superior del menor. Además destaca el derecho de visitas, que aunque este tema se haya tratado sobre todo para casos de divorcio entre los progenitores, también se puede aplicar para casos en los que ninguno de los padres convive con el menor. El derecho de visitas es muy importante para que el menor conserve los lazos afectivos con sus progenitores, de manera que sea más fácil la posibilidad de reintegración familiar.

Según el Artículo 160.1 del Código Civil, “el padre y la madre, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en resolución judicial.” Aunque el derecho del menor de relacionarse con sus progenitores no custodio no siempre se puede llevar a cabo, ya que cuando la protección del menor y su bienestar se encuentra en peligro dicha relación entre el menor y sus padres será suspendida.

Por otro lado, de acuerdo con lo expresado por Zarraluqui (2013) cuando el menor no convive diariamente con sus progenitores dicha relación no provoca un equilibrio saludable de las figuras materna y paterna en el niño. Con el paso del tiempo se va desdibujando las referencias como modelo de sus progenitores, además la falta de contacto habitual de los padres con el menor también provoca cambios en el comportamiento de los padres quienes intentan ganarse a su hijo a través de excesivos halagos y regalos, lo que no es un buen método para educar en valores al menor.

Debemos saber que el derecho-deber de los progenitores de cuidar y tener en su compañía a sus hijos menores es igual de intenso en ambos progenitores sin tener en cuenta el sexo de éstos; puesto que el cariño, la paciencia, el cuidado o las habilidades domésticas no dependen del sexo del progenitor (Zarraluqui, 2013)

### **La reintegración familiar del menor acogido y el papel de los servicios sociales**

Cuando hablamos del derecho del menor protegido a su reintegración familiar tenemos que hacer referencia a el papel que tienen los servicios sociales en este ámbito y los procedimientos, programas, etc. que deben llevar a cabo para posibilitar que el menor protegido vuelva a su familia de origen. Para ello explicaremos a continuación cuales son los procesos que deben llevar a cabo los servicios sociales competentes en cada caso.

Según el artículo 58 de la Ley 14/2002, de 25 de julio de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León: “El procedimiento se iniciará de oficio por la Entidad Pública, en razón de orden judicial, a iniciativa del Ministerio Fiscal, a demanda del menor, a solicitud de los padres o tutores, o cuando aquélla, por sí, a través de sus servicios o mediante notificación, informe o comunicación de la autoridad o sus agentes, funcionarios, profesionales o ciudadanos, tenga conocimiento de que un menor puede encontrarse en una situación de riesgo o de desamparo.”

Es importante hacer referencia a que cada caso tendrá asignado un profesional que llevará a cabo la investigación y evaluación, elaborará la propuesta del Plan de Caso, controlará las medidas y actuaciones llevadas a cabo, su seguimiento, etc. pudiendo ser acompañado en el desarrollo de dichas tareas por otros profesionales. Además para poder llevar a cabo el procedimiento de intervención con el menor y su familia es necesaria la participación, implicación y colaboración de éstos.

Según el manual “la intervención en situaciones de desprotección infantil”; la protección de los menores se forma de manera automática y por dirección de la ley y, por supuesto, debe ser notificada de forma legal a los progenitores, tutores o guardadores en un plazo de 48 horas. Dicha protección tiene carácter provisional hasta que se consiga la vuelta del menor a su familiar de origen una vez que se haya solucionado el problema u otras

medidas de protección definitivas. La tutela del menor es tomada por la entidad pública correspondiente y, por lo tanto, se suspende la patria potestad de los progenitores.

El sistema de protección infantil tiene como objetivos proteger los derechos de los menores y satisfacer sus necesidades básicas a través de un entorno estable.

Además el sistema de protección infantil debe contar con los recursos necesarios para conseguir dichos objetivos y, por tanto, dichos recursos deben ser flexibles y suficientes para poder adaptarse a la situación de cada menor.

Cuando un menor debe ser protegido y separado de su familia el objetivo principal de los servicios sociales es que dicho menor sea reintegrado en su familia de origen lo antes posible; ya que los menores deben tener un entorno seguro y estable donde poder desarrollarse y crecer como personas y para ello el mejor entorno es su familia de origen. Por tanto los servicios sociales deben tener como objetivo principal capacitar y complementar a los progenitores en su rol de padres para que puedan ejercer la patria potestad de la manera más adecuada para sus hijos.

Cuando se tiene como objetivo la reunificación del menor con su familia se origen hay que tener en cuenta una serie de elementos que se deben llevar a cabo haciendo referencia al manual “la intervención en situaciones de desprotección infantil”:

- Mantener el contacto entre el menor y sus progenitores.
- Permitir a los progenitores que sigan ejerciendo responsabilidades parentales.
- Proporcionar a la familia los apoyos necesarios para la rehabilitación personal y familiar.
- Cuando la reunificación familiar no sea posible se debe buscar un entorno familiar alternativo y estable al menor.

Las situaciones que son competencia de los Servicios de protección a la infancia son:

- Cuando los progenitores, tutores o guardadores tienen la imposibilidad temporal o definitiva de ejercer sus deberes de protección del menor debido a fallecimiento de éstos, encarcelamiento, enfermedad física, mental o toxicomanía, etc.
- Incumplimiento de los progenitores de los deberes de protección.



- Trato inadecuado por parte de los progenitores hacia los menores.
- Incapacidad de los progenitores para proteger al menor de agresiones o trato inadecuado por parte de otra persona.

En base al manual “la intervención en situaciones de desprotección infantil” en el proceso técnico de intervención en el sistema de protección infantil podemos destacar varios apartados:

#### 1.Recepción e investigación:

El primer paso en el proceso técnico de intervención es atender a aquellas personas o instituciones que tengan información sobre una posible situación de desprotección: la recepción de las comunicaciones será expresada de forma documental y llevada a cabo por un personal administrativo y posteriormente se trasladará la información al responsable Técnico de Área. Después se llevará a cabo la apertura o reapertura de expediente y se determinará si se trata de una situación de desprotección.

En caso de que sea una situación que deba ser atendida por los servicios de infancia se debe terminar el nivel de urgencia y, por el contrario, si no corresponde a los servicios de infancia se debe determinar si es necesario derivar el caso a otros servicios.

La investigación se llevará a cabo por el técnico o técnica al que se haya asignado el caso, quién contará con apoyo técnico y con los miembros de su equipo.

Pueden darse dos situaciones cuando se realiza la recepción del caso; por un lado, a través de la información recogida, podemos determinar claramente que estamos ante una situación de desprotección. Pero por otro lado, la información recogida no indica claramente una situación de desprotección o no; cuando nos encontramos ante esta situación debemos investigar para verificar la información que poseemos y de esta manera determinar si nos encontramos ante una situación de desprotección o no.

Una vez que queda confirmada la situación de desprotección, se debe valorar el riesgo de dicha situación del menor. La evaluación del riesgo supone realizar una predicción del futuro teniendo en cuenta la información que poseemos sobre la familia del menor.

Debido al nivel de riesgo ante el que nos encontremos podemos determinar si tomar o no medidas de protección de urgencia. Este nivel de riesgo se puede determinar a través de algunos de los siguientes factores:

- Gravedad del comportamiento de los progenitores según la intensidad, frecuencia y duración.
- Secuelas provocadas en el menor debido a la desprotección.
- Capacidad de autoprotección del menor.

Cuando hemos confirmado que existe una situación de desprotección grave hacia el menor en cuanto a su integridad física o psíquica debemos valorar si es posible eliminar el riesgo a través de medidas de protección dentro de su ámbito familiar de origen. La separación del menor de su familia de origen como medida urgente solo debe ocurrir en el caso de que nos encontremos ante un peligro grave e inminente para su integridad y no haya podido solucionarse a través de otras medidas dentro de su ámbito familiar de origen.

En caso de que debamos separar al menor de su familia de origen de manera urgente debemos realizar una evaluación de caso y valorar alternativas a dicha separación. Si nos encontramos ante una situación de desprotección leve o moderado dicho caso pasará a los servicios sociales de base correspondientes.

## 2.Evaluación:

Objetivos de la evaluación inicial:

- Identificar factores que pueden estar relacionados con la situación de desprotección y también aquellos factores positivos que puedan solucionar dicha situación.
- Valorar las consecuencias de la situación de desprotección en el menor.
- Determinar las necesidades del menor y de su familia de origen.
- Determinar el pronóstico para la capacitación de los progenitores.

El plazo para realizar dicha evaluación es de menos de 2 meses y medio tras la recepción.

Algunas de las intervenciones que debemos llevar a cabo en el proceso de evaluación son:

- Recogida de información completa y renovada.
- Mantener una entrevista con los progenitores y con el menor, si su edad lo capacita para ello.

### 3.Propuesta de Plan de Caso:

Como profesionales debemos llevar a cabo una propuesta de Plan de Caso para poder solucionar la situación de desprotección del menor; para ello nuestra propuesta se centrará en buscar una medida de protección a aplicar y elaborar el plan de intervención a aplicar donde indicaremos los objetivos, los recursos, el contacto que mantendrán los progenitores con el menor en caso de separación, los plazos de ejecución y la evaluación de los resultados.

Todas las propuestas, impliquen o no la toma de medidas de protección, serán presentadas a la Comisión de Protección a la infancia y adolescencia por el coordinador de caso.

El Plan de Caso debe contener de forma general:

- Identificación del menor y su familia de origen.
- Antecedentes del caso.
- Medidas de protección pasadas.
- Finalidad de la intervención que se va a realizar con el menor y su familia.
- Objetivos generales.
- Medidas de protección propuestas.
- Acuerdos y compromisos.
- Plan de contingencia.
- Plazo de tiempo.

La propuesta de intervención debe ser realista y esto depende de los recursos y servicios disponibles.

La separación del menor de su familia de origen debe llevarse a cabo solo en los casos en los que sea imposible garantizar el bienestar del menor dentro de su ámbito familiar. En estos casos los servicios sociales llevarán a cabo la acogida temporal del menor en

otra familia extensa o ajena, o en una residencia; con el objetivo de que posteriormente sea posible la reunificación con su familia de origen.

Cuando se lleva a cabo la medida de separación del menor de su familia de origen de forma temporal, debemos tener en cuenta la necesidad del menor y de su familia de mantenerse en contacto; para ello debemos tener en cuenta una serie de criterios entre los que podemos destacar:

- Cómo ha sido la relación entre el menor y los progenitores antes de la separación.
- Cómo es ahora la relación.
- Si el objetivo es mantener el vínculo positivo entre el menor y sus progenitores o, por el contrario, si el objetivo es mejorar una relación dañada.
- Que responsabilidades pueden asumir los progenitores.
- Cuáles son las necesidades del menor en este momento, que tipo de contacto quiere mantener con sus padres.
- Cuáles son las necesidades de los progenitores, que tipo de contacto quiere mantener con su hijo.

4. Puesta en marcha del Plan de Caso y propuesta de medida definitiva para el menor:

Para poner en marcha el Plan de Caso y la propuesta de medida definitiva para el menor es importante llevar a cabo las actuaciones necesarias para las medidas, recursos e intervenciones con el menor; debemos realizar una valoración periódica de la evaluación del caso, los resultados y las necesidades de modificación. Además se debe proponer una medida definitiva para el menor, y esta medida tendrá un orden de preferencia:

1. Reintegración en su familia de origen.
2. Integración en familia extensa.
3. Integración en familia ajena.
4. Preparación para la vida independiente, mientras permanece en un acogimiento residencial.

5. Permanencia en un centro residencial hasta su acogimiento definitivo en un centro especializado debido a una discapacidad, cuando no sea posible ninguna de las alternativas anteriores.

Fase primera: ejecución de la medida de protección y preparación de la puesta en marcha del Plan de Caso:

En esta fase debemos llevar a cabo las medidas de protección en el Plan de Caso, establecer los acuerdos necesarios y definir las funciones y responsabilidades entre los distintos servicios implicados.

El procedimiento que debemos seguir para poner en marcha el Plan de Caso es:

1. Traslado de expedientes entre las diferentes áreas del servicio.
2. Establecimiento de acuerdos.

Fase segunda: puesta en marcha del Plan de Caso:

Debemos promover y llevar a cabo las actuaciones necesarias para conseguir los objetivos propuestos, realizar una evaluación continua de la situación, hacer las modificaciones necesarias y proponer una medida definitiva para el menor.

5.Cierre de expediente:

El cierre del expediente se puede dar en cualquier momento del proceso, cuando se determine que no es necesario seguir actuando en dicha situación. Dicho cierre será propuesto por el Coordinador de Caso a la Comisión de Protección a la infancia y adolescencia, que llevará dicha propuesta al Diputado Foral de Acción Social.

Los criterios para proceder al cierre del expediente son los siguientes:

1. Desaparición de los factores que dieron lugar a la situación de desprotección y, por tanto, el menor vive en un ambiente familiar adecuado recibiendo el cuidado y apoyos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y para el adecuado desarrollo de sus capacidades.
2. Sigue habiendo situación de abandono pero su gravedad ha disminuido, por lo que dicho caso es derivado a los servicios sociales de base.
3. El adulto causante del abandono ya no vive en el domicilio familiar y no tendrá acceso al menor.

4. El menor se ha reintegrado en su familia de origen, ha existido un seguimiento tras el retorno y no hay información sobre la existencia de problemas o deficiencias en su cuidado y desarrollo.
5. El menor ha alcanzado la mayoría de edad, en caso de que siga necesitando apoyos se derivará a los servicios necesarios.
6. El menor tiene entre 16 y 18 años, se ha emancipado y es capaz de vivir de forma autónoma.
7. Adopción del menor.
8. Fallecimiento del menor.
9. Traslado del menor a otra CCAA o a otro país.

Existen una serie de actuaciones complementarias una vez finalizada la medida de protección entre las que queremos destacar:

- Actuaciones de seguimiento por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, para asegurar la evolución del proceso de integración y prevenir futuras situaciones de riesgo.
- Medidas, actuaciones y apoyos para aquellos menores que alcancen la edad de dieciséis años y no puedan convivir con su familia de origen, para favorecer su proceso de maduración y su vida independiente.

### *Competencias del Trabajo Social*

Una vez llegados a este punto es importante analizar la importancia de los menores protegidos y su derecho a la reintegración familiar desde el punto de vista de los trabajadores sociales.

Basándonos en las competencias descritas en la guía de trabajo social de la Universidad de Valladolid, lo primero que debemos saber es que todo profesional tiene una serie de competencias básicas que debe llevar a cabo en su actividad laboral, algunas de estas competencias son la resolución de problemas, la capacidad de tomar decisiones, la planificación, la capacidad de gestionar información, saber trabajar en equipo, tener un compromiso ético, poseer creatividad en nuestro trabajo, tener un aprendizaje autónomo, etc. Estas son muchas de las competencias que debe poseer todo profesional, independientemente de la actividad que desempeñe.

Por otro lado cada profesión comprende unas competencias concretas de su profesión, en nuestro caso nos centraremos, evidentemente, en las competencias del Trabajo Social. Dentro de las competencias del Trabajo social podemos diferenciar competencias generales y competencias específicas.

En cuanto a las competencias generales que debemos tener como trabajador social a la hora de trabajar con menores protegidos y con sus familias una de las más importantes es la capacidad de conocer y comprender las necesidades de los menores y de sus familias para así poder trabajar con ellas de manera que los menores puedan reintegrarse en sus familias de origen. Además debemos tener la capacidad de planificar, implementar, revisar y evaluar las distintas situaciones con los menores, sus familias e incluso con otros profesionales y organizaciones de manera que puedan encontrarse las distintas soluciones para mejorar su situación. Es importante que durante nuestra actividad profesional como trabajadores sociales sepamos apoyar a las personas para que ellas mismas sean capaces de contarnos sus necesidades, puntos de vista y circunstancias. A mayores el trabajador social debe ser responsable y realizar su trabajo con supervisión y apoyo para que no se comentan errores.

Por otro lado están las competencias específicas de los trabajadores sociales de las cuales podemos destacar, para aplicar en la situación del menor protegido y su derecho a la reintegración familiar, el establecer una serie de relaciones con otros profesionales para poder identificar de forma más adecuada la situación a la que nos enfrentamos y las posibles intervenciones que podemos llevar a cabo. Además el trabajador social debe intervenir con las personas de forma individual y/o grupal para ayudar a las personas a que ellos mismos sean los que tomen las decisiones en base a solucionar su situación problemática; aunque el trabajador social sea el que valore las necesidades y las posibles intervenciones de solución.

Un objetivo fundamental que debe tener el trabajador social a la hora de trabajar y llevar a cabo una intervención es promover el desarrollo y las capacidades de las personas que necesitan ayuda, es decir, empoderarlas. A través del empoderamiento de las personas podemos trabajar aquellos comportamientos o circunstancias negativas que dan lugar a la situación de riesgo o, en nuestro caso, la desprotección del menor de manera que

podamos modificar dichos comportamientos y así mejorar la situación familiar y del menor.

Por último cabe destacar la importancia de que los trabajadores sociales gestionen y compartan los distintos informes e historias sociales manteniéndolos accesibles y actualizados para el resto de profesionales, de manera que cualquier profesional capacitado pueda acceder a dicho informe para posibles intervenciones futuras.

## **CONCLUSIONES**

Para finalizar este trabajo podemos confirmar, como ya hemos comentado a lo largo de todo el trabajo, la importancia que tiene la familia de origen para el correcto desarrollo personal y funcional de los menores. Siempre que sea posible y teniendo presente el interés superior del menor, las Administraciones Públicas competentes tienen como objetivo principal el mantenimiento del menor en su familia de origen, ya que ésta es el primer nivel de protección de los menores.

Por lo que antes de llevar a cabo cualquier solución que implique la separación del menor de su familia, se deben llevar a cabo medidas que ayuden a la familia a solucionar el problema y evitar los factores que les llevaron a la situación de desprotección del menor. En caso de que sea necesaria la separación del menor se debe destacar la importancia de la reintegración familiar en el menor tiempo posible.

Como conclusiones generales podemos hacer referencia a tres aspectos fundamentales que se han ido desarrollando a lo largo del trabajo. La primera conclusión a la que hemos llegado es la necesidad de un mayor desarrollo legislativo del derecho del menor protegido a la reintegración familiar; es decir, podemos encontrar numerosos textos legislativos sobre los derechos de los menores, pero no sobre su derecho a la reintegración familiar y sobre cómo llevarla a cabo de manera efectiva. Además es importante destacar que el gasto social en protección familiar en España sigue siendo uno de los más bajos en la Unión Europea.



Un elemento importante a mejorar en la reintegración del menor en su familia de origen es el hecho de que exista una mejor coordinación entre el ámbito administrativo y judicial, de manera que se puedan reducir los plazos entre las distintas actuaciones y así poder mejorar la intervención.

La segunda conclusión a la que hemos llegado es que no se respeta, por parte de las Administraciones Públicas, el derecho del menor protegido a la reintegración familiar, es decir, no existen los recursos necesarios para poder llevar a cabo dicha reintegración. No encontramos medios, por parte de los servicios sociales, para trabajar con el menor y con la familia de forma individual y conjunta para poder llevar a cabo una reintegración familiar adecuada, de manera que el menor pueda volver a su familia de origen y pueda desarrollar plenamente su personalidad y capacidades.

Como última conclusión de este trabajo, debemos hacer referencia a la necesidad que existe en la actualidad de que tanto los trabajadores sociales, como los demás profesionales implicados en la intervención con los menores y sus familias; entre los que podemos destacar psicólogos, educadores, médicos, pedagogos, etc. lleven a cabo una formación especializada en el ámbito de los menores y su derecho a la familia de origen.

Nuestro papel como trabajadores sociales no solo consiste en proteger a los menores que se encuentran en situación de riesgo o desamparo y poder solucionar el problema de dicha situación, sino que nuestro principal y fundamental objetivo es prevenir dichas situaciones de tal manera que el menor no llegue nunca a encontrarse en una situación tan complicada para su desarrollo y bienestar.

En conclusión, este trabajo de fin de grado de Trabajo Social de la Universidad de Valladolid, es un comienzo para hacer ver la importancia del papel de los trabajadores sociales en el ámbito de los menores y la reintegración familiar y hacer visible el largo camino que nos queda por recorrer para mejorar la situación de los menores que se encuentran en situación de desprotección.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Sistema de protección de menores. Desamparo. Reinserción del menor en familia de origen. María Luisa Zamora Segovia. Juzgado de Primera Instancia nº 26, de Familia, de Sevilla.
- Ocón. J. (año). Evolución y situación actual de los recursos de protección de menores en España. *Revista del ministerio de trabajo y asuntos sociales*, volumen 45, pp.13-45.
- Boccio, M. J. (2015). *El derecho del niño a la familia natural como principio rector del sistema de protección. La actividad protectora de los poderes públicos en el ordenamiento español*. (Tesis doctoral, Universidad de Sevilla).
- Alonso, B. (1998). *Porticolegal.com*. Recuperado el 17 de marzo de [https://porticolegal.expansion.com/pa\\_articulo.php?ref=388](https://porticolegal.expansion.com/pa_articulo.php?ref=388)
- Administración Pública de Castilla y León*. Recuperado el 27 de marzo de [http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1248367026092/\\_/1216042363717/Redaccion](http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1248367026092/_/1216042363717/Redaccion)
- Ravetllat, I. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI*, volumen (30 nº2), pp.89-108.
- Instrucción 01/02 (037) sobre procedimiento de actuación en situaciones de desprotección de niños y adolescentes. Pp. 5-36
- Muñoz, R y Redondo, E. (1994). Manual de buena práctica para la atención residencial a la infancia y adolescencia. Madrid: Longares, Impresos y Revistas, S.A.
- Fernández, J. (2000). Documentación para los centros de protección a la infancia. Valladolid: Edito Valladolid, S.L.
- Santos, M.J. (2011). Menores y derechos de la personalidad. La autonomía del menor. *AFUDAM 15*, pp. 63-93.
- De Palma, A. (2011). El derecho de los menores a recibir protección: el papel de la familia y de las administraciones públicas. La actuación de las administraciones públicas en situaciones de riesgo, dificultad social y desamparo de los menores. *AFDUAM 15*, pp. 185-215.

- Benavente, P. (2011). Riesgo, desamparo y acogimiento de menores. Actuación de la administración e intereses en juego. *AFDUAM 15*, pp. 15-62.
- Ravetllat, I. (2011). *Derecho de la persona*. Barcelona: BOSCH.
- Salanova, M. (1995). El derecho del menor a no ser separado de sus padres. *Derecho privado y constitución*, volumen (7), pp. 231-297.
- Zarraluqui, L. (2013). *Marco jurídico paterno-filial en las rupturas de pareja*. Barcelona: BOSCH.
- García, E. (2008). *Manual de intervención de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid para la protección de menores*. Madrid: Cyan, Proyectos y Producciones Editoriales.
- Servicio Especializado del Territorio Histórico de Bizkaia (2006). *Intervención en situaciones de desprotección infantil*. Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia.

## **Legislación**

- Código Civil, Título VII: De las relaciones paterno-filiales, pp. 126-141.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.
- Instrucción 01/02 (037) sobre procedimiento de actuación en situaciones de desprotección de niños y adolescentes.
- Constitución Española.
- Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de Noviembre 1989, Nueva York.